



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACION: 70-001-33-33-007-2015-00215-01
DEMANDANTE: ODALYS BRAVO DE LA PEÑA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha 22 de octubre de 2015, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, por medio de la cual, se negó mandamiento de pago por vía ejecutiva, a favor de la señora **ODALYS BRAVO DE LA PEÑA** y en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- Pretensiones¹

La señora **ODALYS BRAVO DE LA PEÑA**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, con el fin que se librara mandamiento de pago a su favor, por la suma de setenta y tres millones ciento cuarenta y seis mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$73.146.450), por concepto de mesadas pensionales adeudadas y liquidadas con retroactividad, reconocidas en la sentencia condenatoria de fecha 30 de marzo de 2011, proferida por el

¹ Folios 52 - 58 del C. 1.

Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo; más los intereses correspondientes.

1.2.- Hechos²:

Manifestó el ejecutante, que mediante sentencia de marzo 30 de 2011, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo, condenó a la demandada a pagar a su favor, una pensión de sobreviviente, con efectividad al 23 de abril de 1995. La anterior providencia, fue confirmada por este Tribunal, mediante fallo del 5 de diciembre de 2013.

Refirió, que mediante oficio con radicado No. 19032 de marzo 12 de 2014, se solicitó cuenta de cobro ante el grupo de reconocimiento de obligaciones litigiosas y jurisdicción coactiva – Ministerio de Defensa.

Señaló la demandante, que la entidad ejecutada, no había cumplido en su totalidad la resolución judicial, pese a haber solicitado su cumplimiento en término.

1.3.- La providencia recurrida³:

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante auto de octubre 22 de 2015, se abstuvo de librar mandamiento de pago solicitado por la señora **ODALYS BRAVO DE LA PEÑA**, contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, en razón a que los documentos allegados no constituían título ejecutivo, pues, no fueron aportados en originales y copias auténticas, conforme a lo preceptuado en los artículos 215 de la Ley 1437 de 2011 y 246 del Código General del Proceso; además que el poder otorgado, fue aportado en copia simple.

1.4.- El recurso⁴.

² Folios 51 - 52 del C.1

³ Folios 65 – 66 del C.1

⁴ Folios 95 - 98.

Inconforme con la anterior decisión, la parte ejecutante la recurrió, al considerar que no se le podía exigir la primera copia de la sentencia que prestaba mérito ejecutivo, pues, no la tenía en su poder, sino la entidad demandada, quien de manera errónea la exigió para desarrollar el proceso de pago, y el juzgado así lo conocía.

Alegó, que el artículo 114 del C.G.P., revocaba implícitamente ese aspecto de copia autentica y con nota de mérito ejecutivo, y solo se refería a que dichas copias solo requerirían de constancia de ejecutoria. De la misma manera, subrayó, que el artículo 297 del C.P.A.C.A., disponía, que constituían título ejecutivo las "*sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*".

Señaló la recurrente, que de igual forma, constituía título ejecutivo complejo la Resolución No. 4275 de agosto 27 de 2014, que en el párrafo 2, del artículo 2, disponía a quien debía pagarse el retroactivo; acto administrativo, que fue adjuntado en original.

Así mismo, manifestó, que conforme lo dispuesto en el artículo 298 del C.P.A.C.A., si la sentencia no se había pagado dentro del año siguiente, o en la fecha que se hubiese señalado, el juez que la profirió ordenaría su cumplimiento, sin excepción alguna.

Arguyó la recurrente, que el A-quo tenía razón, si se estuviera promoviendo el proceso ejecutivo por fuera del expediente original que dio lugar a la sentencia condenatoria, pero en su caso, todo se estaba haciendo conforme las normas procedimentales al respecto.

Trajo a colación una sentencia proferida por el H. Consejo de Estado, de fecha 26 de febrero de 2015⁵, mediante la cual se tuteló el derecho al debido proceso, por demasiadas ritualidades sobre los derechos

⁵ Expediente No. 11001-03-15-00-2014-04016-00, actor: JRGT, demandado: Tribunal Administrativo del Tolima y otro.

sustanciales y violación de derechos fundamentales.

Finalmente, solicitó se revocara la providencia recurrida y en su reemplazo se dictara otra, mediante la cual se ordenara el cumplimiento de las sentencias base de ejecución; así mismo, solicitó se acumulara el expediente al No. 70-0001-33-31-007-2010-00581-01, pues, es el que contiene las sentencias que causan mérito ejecutivo según la ley, que aunadas a la resolución No. 4275 de agosto 27 de 2014, conforma título ejecutivo complejo.

II.- CONSIDERACIONES

2.1.- Cuestión previa.

Previo a abordar el fondo del asunto, debe anotarse, que el **recurso interpuesto, puede decidirse**, ya que si bien es cierto, el nuevo ordenamiento contencioso administrativo, guardó silencio en lo que hace a la apelación interpuesta dentro de un proceso ejecutivo; también lo es, que el artículo 306 de dicha normatividad, determinó, que para suplir tales vacíos, se acudirá al régimen procesal civil, en donde se encuentra el artículo 438 del Código General del Proceso, que prevé:

“Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo.

El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”.

De ahí que, el auto que no libra mandamiento de pago, es susceptible de Apelación, lo que aplicado al presente caso, permite a la Sala, entrar a decidir el fondo del asunto.

2.2. Problema jurídico.

Atendiendo la decisión apelada y la postura del recurrente, debe la Sala

determinar, si es procedente o no, librar mandamiento de pago a favor de la señora **ORLADY BRAVO DE LA PEÑA** y en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, atendiendo los documentos allegados por la actora, para ejecutar la obligación.

Para los fines anteriores, la Sala, hará énfasis en los siguientes aspectos: **(i)** Título ejecutivo acorde con lo establecido en los artículos 297 del C.P.A.C.A **(ii)** caso concreto.

2.2.1.- Título Ejecutivo acorde con lo establecido en el artículo 297 del C.P.A.C.A.

Para tramitar un proceso ejecutivo, se requiere, esencialmente, que haya título ejecutivo, pues, éste es el instrumento a través del cual, se demuestra y se hace realmente efectiva una obligación, de la que no existe duda sobre su existencia por ser cierta e indiscutible.

Para efectos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, constituyen título ejecutivo, conforme el artículo 297 del C.P.A.C.A., los siguientes documentos:

*“1. **Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.***

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y

exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”.

En efecto, para que un documento preste mérito compulsivo, se requiere que la obligación en él incorporada, acredite los requisitos de **fondo** (expresividad, claridad y exigibilidad) y de **forma** (documentos auténticos), que conformen una unidad jurídica, que provengan de su deudor o de su causante o las que emanen de una sentencia condenatoria o de otra providencia con fuerza ejecutiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 297 del CPACA.

En palabras del máximo Tribunal Contencioso Administrativo⁶, se tiene que los títulos ejecutivos, deben gozar de ciertas condiciones **formales y sustantivas** esenciales;

“consistiendo las primeras en que el documento que da cuenta de la existencia de la obligación sea auténtico y emane del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley, y las segundas, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles”.

Sobre el particular, el Doctrinante ARMADO JARAMILLO CASTAÑEDA, en su Obra Teoría y práctica de los PROCESOS EJECUTIVOS⁷, analiza las exigencias sustanciales que debe contener el título ejecutivo, de la siguiente manera:

*“El ser **expresa** la obligación, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita y en forma inequívoca del deber suscrito por el deudor /.../*

*“... se exige que este lleve a la **claridad** de la obligación, es decir que sus elementos constitutivos y sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del documento que lo conforma...”*

⁶ Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera, Sentencia de enero 31 de 2008; Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201); Actor: Martín Nicolás Barros Choles - Demandado: Departamento De La Guajira. C. P. Myriam Guerrero de Escobar.

⁷ Cuarta edición, páginas 30 - 31

*“La tercera condición para que la obligación pueda cobrarse ejecutivamente es que sea **exigible**. Este requisito lo define nuestra Corte así: “La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago inmediata por no estar sometida a plazo condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada. Cuando se encuentra sometida a alguna de éstas modalidades y se ha cumplido, igualmente, aquélla pasa a ser exigible”⁸.*

“En tratándose del requisito denominado exigibilidad, la Sala visualiza una obligación pura y simple, no sometida a un plazo o condición determinada;...”

Así las cosas, se precisa, que si la obligación reúne los requisitos aludidos y establecidos por la ley para que preste mérito coercitivo, nada impide al juez, librar en contra del deudor, mandamiento de pago; actuación procesal que no acontece, si el ejecutante, no presenta la demanda con arreglo a la ley y no allega todos los documentos que integran, debidamente, el título, pues, al Juez, en este tipo de procesos, le está restringido ordenar su corrección y solo puede, tal como lo ha señalado el Máximo Tribunal Contencioso⁹:

*“a) **Librar el mandamiento de pago:** cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible; b) **Negar el mandamiento de pago:** cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación; y c) **Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva:** cuando la solicitud cumpla los supuestos legales (art. 489 C. de P. C.). Practicadas esas diligencias hay lugar, de una parte, si la obligación es exigible a que el juez libere el mandamiento y, de otra parte, en caso contrario a denegarlo”.*

2.2.2- Sentencia Judicial emitida por la jurisdicción contenciosa administrativa, que constituye título ejecutivo.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 1942. Gaceta Judicial t. LIV, página 383

⁹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 12 de julio de 2001. Expediente radicado con el No. 15001-23-31-000-2000-1876-01 (20286).

Cuando el título de recaudo, sea una providencia judicial, el proceso ejecutivo, puede promoverse, porque la entidad pública, no acató la orden judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia; en tales casos de incumplimiento, se podrá exigir el pago, por vía judicial, de la obligación contenida en la sentencia judicial debidamente ejecutoriada, acorde con lo dispuesto en el artículo 297 del C.P.A.C.A., entendiéndose en todo caso, que el título ejecutivo, no solo es integrado por la mera sentencia judicial, sino también, por el acto administrativo emitido por la entidad demandada, que la ejecuta.

Al efecto, el Honorable Consejo de Estado¹⁰, ha sostenido:

"... con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia. Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada. En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde

¹⁰ Auto del 27 de mayo de 1998, proferido por la Sección Tercera del Consejo de Estado. Expediente 13864. C. P. Germán Rodríguez Villamizar. Citado en el Auto de 30 de mayo de 2013. Sección Cuarta del Consejo de Estado. Expediente 18057. M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Reiterado en auto del 26 de febrero de 2014, proferido por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta C. P.: Dra. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ. Radicación número: 25000232700020110017801 Actor: CLÍNICA DEL COUNTRY S.A. Número Interno: 19250.

con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias.” De acuerdo con lo anterior, cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y, ejecutoria y, por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta. Una vez aportados estos documentos y, previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el juez determine si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos por la ley, es decir que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado”.

2.2.3.- Caso concreto.

En el *sub examine*, se tiene que lo solicitado en esta instancia judicial es la revocatoria de la providencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo, que se abstuvo de librar mandamiento de pago a favor de la señora **ODALYS BRAVO DE LA PEÑA**, contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

Ahora bien, al examinarse el asunto, se observa que el abogado que actuó en nombre y representación de la que se afirma demandante, carece de poder para actuar porque el documento que lo contiene no cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., que estipula en su inciso segundo:

“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”. (Resaltado fuera de texto)

En efecto, se observa que el poder judicial se encuentra en copia simple, siendo que el mismo requiere presentación personal acorde con la norma en cita; por lo que tal falencia, tampoco atiende a lo dispuesto en el artículo 159¹¹, en concordancia con el numeral 3º del artículo 166¹² del CPACA.

En ese sentido, no se le puede reconocer personería para actuar al Doctor Alejandro Garza Toscano, actuación que además tendría que hacerse en esta instancia procesal, debido a que del estudio del expediente no se desprende que haya sido aceptada en el trámite primigenio.

No obstante lo anterior, y aun en gracia de discusión de lo antes dicho, se advierte que la demanda se encamina a que la de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, le pague a la señora **ODALYS BRAVO DE LA PEÑA**, la suma de setenta y tres millones ciento cuarenta y seis mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$73.146.450), por concepto de mesadas pensionales adeudadas y liquidadas con retroactividad, más los respectivos intereses, reconocidos en la sentencia condenatoria de fecha 30 de marzo de 2011, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo, y 5 de diciembre de 2013, proferida por esta Corporación¹³.

El A-quo, se abstuvo de librar el mandamiento de pago deprecado, en atención a que el título presentado, no cumplía con los requisitos de fondo, pues, los documentos allegados no constituían título ejecutivo, ya que no fueron aportados en originales y copias auténticas, conforme a lo preceptuado en los artículos 215 de la Ley 1437 de 2011 y 246 del Código General del Proceso.

¹¹ CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, **por medio de sus representantes, debidamente acreditados.** "...” (Resaltado fuera de texto)

¹² ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

"..." 3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

¹³ Sala Segunda de Decisión Escritural, expediente radicado con el No. 70-001-33-31-007-2010-00581-01, M.P. Tulia Isabel Jarava Cárdenas.

Ahora bien, revisado presente caso, se evidencia que el título ejecutivo, del cual se pretende su exigibilidad, es complejo, toda vez que está conformado por las sentencias de fecha 30 de marzo de 2011, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo, y 5 de diciembre de 2013, proferida por esta Corporación, así mismo, por la Resolución No. 4275 de agosto 27 de 2014, emanada del Ministerio de Defensa Nacional.

Revisados dichos documentos, se considera, que son válidos los argumentos del A-quo, para abstener de no librar mandamiento de pago a favor de la actora, por cuanto las sentencias no fueron aportadas en copias auténticas, tal como lo disponen las normas en comento.

En efecto, el inciso segundo del artículo 215 de la Ley 1437 de 2011, señala:

Artículo 215. Valor probatorio de las copias. Inciso primero derogado por el literal a), art. 626, Ley 1564 de 2012. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.
(Resaltado fuera de texto)

A su vez, el artículo 246 del C.G.P., dispone, que las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

De acuerdo con lo dispuesto en las normas anteriores, los documentos, deben llevarse al proceso en originales o en copias auténticas cuando se trate de un título ejecutivo, pues, tal como se advierte, el inciso segundo del artículo 215 de la Ley 1437 de 2011, determina la regla en cuanto a su valor probatorio, no siendo aplicable las copias simples para integrar dicho título; en ese sentido, era indispensable que la parte actora allegara las sentencias

30 de marzo de 2011, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo, y 5 de diciembre de 2013, proferida por esta Corporación, debidamente ejecutoriadas y en copias auténticas.

Igualmente, se señala, que no es de recibo en sede de apelación, el argumento referente a que no se le podía exigir la primera copia de la sentencia con nota de prestar mérito ejecutivo, pues, tal requisito no fue exigido en la providencia objeto de recurso, sino tan solo, a los que anteriormente se ha hecho mención. Y si bien, se alega, que no la tenía en su poder, sino la entidad demandada, quien de manera errónea la exigió para desarrollar el proceso de pago, y el juzgado así lo conocía, lo cierto es, que ha podido solicitar el cumplimiento de la sentencia conforme lo dispuesto en el artículo 298 del C.P.A.C.A.¹⁴, y no acudir a un proceso autónomo como lo es el ejecutivo.

En este punto, se aclara, que si bien se reglamenta la posibilidad de adelantar la ejecución de la condena a continuación de la sentencia proferida en el proceso ordinario; también lo es, que se puede adelantar por separado un proceso ejecutivo con la finalidad de cobrar la condena impuesta.

En el primer caso, la favorecida con la condena proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, podía formular la ejecución de la condena, ante el juez de primera instancia, una vez transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria. Si no lo hacía en ese término, podía adelantar por separado el proceso ejecutivo, evento en el cual, debía aportar copia auténtica de la respectiva sentencia, con constancia de su ejecutoria; dicho proceso, debe tramitarse conforme las normas que lo regulan en el Código General del Proceso (artículo 422 y ss).

¹⁴ "En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato".

Teniendo en cuenta lo antes anotado, no es aceptable el argumento, consistente en que no se estaba promoviendo el proceso ejecutivo por fuera del expediente original que dio lugar a la sentencia condenatoria, pues, ello no es lo que se aprecia en el sub examine, toda vez que se advierte, que la ejecutante promovió demanda ejecutiva, invocando el trámite del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011¹⁵, que inicia con la regulación del proceso ejecutivo en la codificación contenciosa administrativa; dicha demanda, fue sometida a reparto¹⁶, y a juicio de esta Sala, las decisiones judiciales, soportes de títulos ejecutivos proferidos en vigencia del Decreto 01 de 1984 -Sistema escritural-, al momento de ser exigibles, en vigencia de la Ley 1437 de 2011 -Sistema Oral son comprendidas, en la noción de procesos ejecutivos autónomos, que se excluyen de la cláusula general, enmarcada en el apotegma del juez de conocimiento, es el juez de la ejecución¹⁷.

Con base en lo expuesto, no es posible ordenar el cumplimiento de la sentencia base de ejecución en los términos señalados en el recurso de apelación, y mucho menos ordenar la acumulación del expediente No. 70-0001-33-31-007-2010-00581-01, como quiera que no se cumple lo estipulado en el artículo 282 de la Ley 1437 de 2011, para la acumulación de procesos.

Lo hasta aquí afirmado conduce a concluir, que le asiste razón al juez de primera instancia, por lo que, se confirmará la providencia apelada, proferida por Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, que negó el mandamiento de pago a favor de la señora **ODALYS BRAVO DE LA PEÑA**, y en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, al no contarse con la debida representación judicial y al no reunirse los requisitos de un título ejecutivo, conforme en las normas del C.G.P.

¹⁵ folios 51 – 60 del cuaderno de primera instancia,

¹⁶ Folio 63

¹⁷ Ver auto de fecha 28 de agosto de 2015 Naturaleza: Ejecutivo – Conflicto Negativo de Competencia, radicación: 70-001-23-33-000-2015-00229-00, demandante: Lilibeth Méndez Altamiranda, demandado: Municipio de Santiago de Tolú.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Oral del Tribunal Contencioso Administrativo de Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, el 22 de octubre de 2015, mediante la cual, resolvió no librar mandamiento ejecutivo de pago, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Decisión aprobada en sesión de la fecha, según Acta No. ---/2015

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ